

Puerto Gaitán, 28 de diciembre de 2018

9050568.043 - 376

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor
HECTOR SANCHEZ GOMEZ
Calle 9 # 12 – 25 Barrio Centro
Puerto Gaitán (Meta)
hector.sanchez.gomez@hotmail.com

ASUNTO: Notificación por Aviso - Resolución No. 331 del 17 de Agosto del 2018.

Cordial saludo,

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución del asunto, expedida por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones De la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, informando que contra la misma procede el recurso de Reposición ante el (la) Coordinador(a) del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones De la Dirección Territorial Meta y el de Apelación ante el (la) Director(a) Territorial del Meta, interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este Aviso en el lugar de destino. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Atentamente,



MARIA MAGDALENA GALARZA GARCIA
Inspectora de Trabajo y SS

Anexo(s): dos (02) folios útiles por ambas caras
Copia:

Transcriptor: Magdalena G.
Elaboró: Magdalena G.
Revisó/Aprobó: Magdalena G.

H:\INSP 2018\AUTOS\NOTIFICACIONES\Notificación SETIP SPE.docx

 MINTRABAJO

Fecha: 22 enero del 2019
Sede: Inspección de Trabajo Puerto Gaitán
Radicado: No: 358
Folios: (3) res folios, 2 útiles por ambas caras
Asunto: Notificación por aviso, auto N. 331 del 17/058/2018
Recibido por: German Enciso López

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Sumen
		Rechazado	No Reclamado
		Cerrado	No Reclamado
	Director Errada	Faltando	Reportado Clausurado
	No Reside		
Fecha:	19/1/19	Fecha de	
Número de distribución		Nombre del distribuidor	
C.C. 40 375 312		Centro de Distribución	
Observaciones:	No vive en la dirección	Observaciones:	

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 26 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 PUERTO GA
 Dirección: CRA 12 NO. 12-28
 BARRIO MANACIAS

Ciudad: PUERTO GAITAN META

Departamento: META

Código Postal:

Envío: RA062247392CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 HECTOR SANCHEZ GOMEZ

Dirección: CLL 9 12 25 CENTRO

Ciudad: PUERTO GAITAN META

Departamento: META

Código Postal:

Fecha Admisión:
 10/01/2019 20:25:11

Min. Transporte y de carga DT 2011 del 26/10/2011
 Min. de las Comunicaciones y de las Tecnologías de la Información DT 1817 del 08/09/2011



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META**

**RESOLUCION No. 0331
(AGOSTO 17 DE 2018)**

7250001-043

Querellante: HECTOR SANCHEZ GÓMEZ
Querellado: SETIP INGENIEROS S.A
Radicado: 304 del 25/08/2015 y 4643 del 31/08/2015
Auto Asignación: 1187 del 22/09/2015.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Meta, en ejercicio de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo Artículo 486 subrogado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, por la Resolución No. 2143 del 27 de mayo de 2014 expedida por Mintrabajo, Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.6.1.2.4.42 y 2.2.6.1.2.43 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el día 25 de agosto de 2015, Radicado 304 y 31 de agosto de 2015 Rad. 4643 fue recibido en la Inspección de Trabajo de Puerto Gaitán y en la DT Meta respectivamente, escrito proveniente del Secretario de Gobierno Municipal de Puerto Gaitán Meta. Dr. WILLIAM ALBERTO CUBILLOS HERNANDEZ, dando traslado de la queja interpuesta por parte de la Veeduría Ciudadana Laboral Rural del Municipio de Puerto Gaitán Meta, a través de su Asesor señor HECTOR SANCHEZ GÓMEZ, con dirección de notificación Calle 9 # 12 - 25 Barrio El Centro - Puerto Gaitán, correo electrónico: hector.sanchez.gomez@hotmail.com, en cuyo contenido menciona: " ...1. a través de la plataforma de COFREM se presenta error al momento de las postulaciones de los aspirantes y se bloquea la página, cuando se normaliza ya no se puede inscribir ningún aspirante de nuestras comunidades porque ya se han vencido las vacantes. 2. La intermediación laboral que viene ejerciendo PACIFIC RUBIALES ENERGY Y METAPETROLEUM CORP, a través de las sociales: ANDREA BOLOCO, DIANA MERCHAN, JULIANA CARO, que vienen contratando personal de otras regiones y son remitidos a los campos Rubiales y Quifa, desplazando nuestros aspirantes laborales. Esta información la tomamos directamente por el administrador la Empresa INTEGRASUN donde las sociales obligan a la empresa contratista a solicitar a COFREM, el cincuenta por ciento y el otro 50% los remite dichas sociales. 3. Que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL META "COFREM", se está prestando con la operadora METAPETROLEUM CORP Y PACIFIC RUBIALES ENERGY, para ingresar a los campos, generando afiliaciones de personal que se encuentran laborando especialmente con la empresa MECANICOS ASOCIADOS "MASA" Y SETIP INGENIEROS, que no pertenece a nuestra región..." (fls. 1 - 4)

Que mediante Auto de Asignación No. 1187 del 22/09/2015 fue asignada la Dra. MARIA MAGDALENA GALARZA GARCIA, inspectora de Trabajo y S.S. del municipio de Puerto Gaitán para iniciar averiguación preliminar por las Presuntas violaciones en materia de Intermediación en indebida forma o Incumplimiento de Normas del Servicio Publico del empleo. Presunta VIOLACION NORMAS LABORALES: PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACION DEL PERSONAL, Presunto INCUMPLIMIENTO DECRETO 2852 de 2013, RESOLUCION 2605 DE FECHA 25/06/2014 DEL MINTRABAJO Y NORMAS CONCORDANTES, para el Desarrollo del empleo, Decreto 1072 de 2015. (fl. 7).

Que a través de Auto de fecha 05 de octubre de 2015, la Inspectora asignada avoca conocimiento del asunto, mediante el cual requiere le sean aportados documentos e información por parte de la Empresa SETIP INGENIERIA S.A. y la Agencia de Gestión y Colocación de Empleo de la Caja de Compensación Familiar Cofrem y dispone practicar algunas pruebas entre ellas visita a la Agencia de Gestión y Colocación de Empleo de la Caja de Compensación Familia. Cofrem (f.8). Dichas decisiones se comunican a las partes. (fls 9 - 11).

Recibido

Que el día 21 de octubre de 2015, la funcionaria de conocimiento practica visita de inspección a la Agencia de Gestión y Colocación de Empleo de la Caja de Compensación Familiar Cofrem, con presencia de una Analista de Programas Sociales y un Promotor de la Agencia, la Promotora de Empleabilidad de la Agencia en Puerto Gaitán y un representante de la Veeduría Laboral Rural de Puerto Gaitán. En la visita se pudo establecer, según la información que se registra en la plataforma de la Agencia dispuesta por el Ministerio de Trabajo para la prestación del Servicio de Empleo por parte de la Agencia de Gestión y Colocación Cofrem Puerto Gaitán, www.serviciodeempleo.gov.co, que la querellada Empresa SETIP INGENIERIA S.A. se registró pero para la fecha ya no operaba en Puerto Gaitán y no registraba ninguna publicación de vacantes. (fs. 12 - 19)

Que de parte de la Empresa SETIP INGENIERIA S.A. se da respuesta a requerimiento del Ministerio mediante radicado 384 del 21/10/2015 (fs.20-34) manifestando que: "Setip Ingeniería S.A., suscribió el contrato No. 5500002942 con la Empresa Pacific Rubiales Energy, cuyo objeto fue la prestación de servicios de operación temprana de Cluster y pozos de avanzada en Campo Rubiales, con fecha de suscripción 19 de junio de 2013 y fecha de finalización 05 de agosto de 2015, dentro de las obligaciones contractuales de Setip Ingeniería se encuentra dar cumplimiento a lo establecido en el anexo contractual de Responsabilidad Social Corporativa, el cual en el numeral 6.1, indica el procedimiento a seguir por las contratistas para contratación de mano de obra local..." Y anexan el mencionado documento. (fs.27-35).

Que mediante radicado 010 del 20/01/2016, la Dra. Jenny Lorena Guasca Laverde Jefe Área de Gestión de Empleo – Cofrem y frente a la solicitud de información realizada por este Despacho sobre el trámite que realiza la Agencia de Gestión y Colocación para que las Empresas realicen el reporte del personal finalmente contratado para cada una de las vacantes publicadas, indica que dicho reporte es un deber de la Empresa y que es un proceso que se debe realizar a través del sistema de información, que sin embargo la Agencia realiza seguimiento a través de contacto telefónico y facilita a la Empresa manuales para enseñarles a realizar el reporte de colocados, vía web. (fl. 37).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo - C.S.T. exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales. Concordantemente el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa: "2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 486 C.S.T. determina: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que

trata el numeral anterior y están facultados para imponer multas según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Ahora de conformidad con el contenido de la queja que da origen a la presente Averiguación Preliminar, se hará referencia a la normatividad vigente para la época de los hechos que integran dicha queja, para determinar si existía norma que estableciera sanción alguna frente a la(s) conducta(s) descrita(s) como constitutiva(s) de presunta violación de la norma y en tal virtud poder sancionar por su incumplimiento, que además es lo que persiguen en su queja los querellantes.

En virtud de la obligación consagrada en el Artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, el Ministerio del Trabajo mediante el Decreto 2852 de 2013, establece los lineamientos y reglamenta el trámite del registro de vacantes, el contenido mínimo de la información a registrar, así como el deber de los prestadores del Servicio Público de Empleo autorizados de reportar esta información al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo y los casos en que podrá solicitarse la excepción de publicación de las vacantes en el Servicio Público de Empleo. En el Parágrafo del mencionado Artículo 31 de la Ley 1636 de 2013 se establece: "**El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo**", (se resalta) y en el **Parágrafo 2. Artículo 3., del Decreto 2089 de 2014** (se resalta), se señala: "En todo caso, los empleadores deberán cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, registrando sus vacantes en el Servicio Público de Empleo mediante cualquier prestador autorizado con domicilio en el municipio o departamento donde se desarrollará el proyecto". Decreto expedido el 17/10/2014.

El Ministerio Del Trabajo mediante Resolución 2605 del 25/06/2014 establece los lineamientos y reglamenta el reporte de vacantes dispuesto en el artículo 13 del Decreto número 2852 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial Del Servicio Público De Empleo mediante Resolución No. 000129 de fecha 03 de marzo de 2015, desarrolla los lineamientos sobre el registro y publicación de vacantes.

El Decreto 2089 del 17 de octubre de 2014, por el cual se adoptan medidas especiales para garantizar la vinculación de mano de obra local a proyectos de exploración y producción de hidrocarburos y al que hacen alusión los querellantes como norma desconocida o violada por la empresa querellada, establece en su Artículo 1. Objeto. "*El presente decreto tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos*", Artículo 4. Gestión para proveer vacantes. *En los municipios a que hace alusión el artículo 2° del presente decreto, los empleadores que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, podrán proveer de forma directa sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, sin recurrir a un operador autorizado. De igual forma, la gestión de estas vacantes podrá realizarse a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo del Municipio o Departamento de influencia del proyecto. Parágrafo 1. Los empleadores que reciban hojas de vida de forma directa para la selección del personal requerido para cubrir sus vacantes, a través de las medidas previstas en el presente decreto, garantizarán su inscripción en el Servicio Público de Empleo a través de los prestadores autorizados, con el fin de facilitar su posterior vinculación laboral. Dicha inscripción se realizará ante los prestadores autorizados en el municipio y a falta de éstos, se acudirá a los demás ubicados en el departamento. Parágrafo 2.: "En todo caso, los empleadores deberán cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, registrando sus vacantes en el Servicio Público de Empleo mediante cualquier prestador autorizado con domicilio en el municipio o departamento donde se desarrollará el proyecto".*

Las Normas anteriormente citadas, nada dicen respecto de las sanciones específicas a imponerse frente a un posible incumplimiento de la obligación de reportar las vacantes a proveer por parte de los empleadores, conforme lo establece el Decreto 2852 de 2013. Pese a existir las normas se condiciona la sanción a un futuro cuando el gobierno expida la respectiva reglamentación y si se observa la fecha descrita por los querellantes y donde presuntamente pudo haberse incurrido en un desconocimiento de la ley por parte de la empresa SETIP INGENIERIA S.A. por el no registro de vacantes, en ese momento no existía reglamentación sancionatoria frente a esa conducta o falta, si no registro de vacantes en la plataforma SPE, por ello, mal podría sancionarse a quién es señalada aquí como presunta vulneradora de la ley.

Es pertinente señalar que en materia administrativa el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta esté tipificada en la norma *-lex scripta-* con anterioridad a los hechos materia de la investigación *-lex previa-*. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del Artículo 29 de la Constitución Política que consagra el principio de legalidad, al disponer que

Procedido

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación.

Del mismo modo para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;, (Subrayas propias). (Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012).

Consecuentemente, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición. (Sentencia C-699/15).

Ahora bien, considerando el contenido de la queja en la presente Diligencia Preliminar, la documentación que obra en el expediente y la normatividad vigente para la época de los hechos de la queja, este Despacho se abstiene de dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio, por considerar que al momento de los hechos descritos en la queja no existía normatividad que estableciera sanción específica alguna frente a la conducta descrita como constitutiva de presunta violación de la norma y en tal virtud poder sancionar por su incumplimiento.

En cuanto a los certificados de residencia, es necesario mencionar que dentro de las funciones asignadas al Ministerio del Trabajo no se encuentra la de expedir dichos certificados y se ha de aplicar el principio de la buena fe y de la veracidad de su contenido, recordando que es una tarea asignada a las alcaldías municipales, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, norma modificada posteriormente por el decreto 1868 de 2016, que cambió, la sección 2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015.

Por lo expuesto, la suscrita Coordinadora,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas a solicitud del señor HECTOR SANCHEZ GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.274.070 de la Plata Huila, en su calidad de Asesor de la Veeduría Laboral Rural del Municipio de Puerto Gaitán Meta, con dirección de notificación Calle 9 # 12 - 25 Barrio Centro de Puerto Gaitán, correo electrónico: hector.sanchez.gomez@hotmail.com, contra la Empresa SETIP INGENIERIA S.A., identificada con Nit. 830.092.876-1 con dirección de notificación Carrera 15 # 92 - 70 Of. 501, en la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Dirección Territorial del Meta, interpuestos personalmente y sustentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo Prevención Inspección, Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos-Conciliación